

ciso perfeccionarlas potenciando los llamados canales paralelos que facilitan el acceso directo de los productos desde el centro de producción al de consumo. De esta forma se contribuirá a la desaparición de situaciones de restricción de la oferta y a un abaratamiento en los costes de comercialización del que se beneficiará el consumidor final.

Esta línea de actuación recoge la preocupación expuesta en los planes de desarrollo por la mejora de las estructuras comerciales y conveniente renovación de los métodos de distribución. Por otra parte, la situación actual hace especialmente indicado insistir en una línea de liberalización que mejore las posibilidades de comercialización de los productos alimenticios dentro de un mayor grado de competencia e incremento de productividad en fase de distribución mediante el desarrollo adecuado de las normativas frente a las distintas formas de comercialización y distribución.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En desarrollo del artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, los productos de alimentación perecederos que se adquieran por los comerciantes detallistas, por los consumidores o sus asociaciones, así como por las centrales de distribución que pertenezcan a organizaciones de detallistas o de consumidores, estarán exentos del paso obligado por los mercados mayoristas establecido en las disposiciones vigentes, siempre que se cumplan las condiciones que se estipulan en el presente Decreto.

Dos. Igualmente los productores o sus asociaciones podrán crear centrales de distribución para la venta de sus propios productos a detallistas o consumidores.

Artículo segundo.—Uno. En orden a la forma de comercialización prevista en el artículo anterior, los productos a que se ha hecho mención deberán estar tipificados en origen, de acuerdo con las normas comerciales obligatorias o recomendadas ya establecidas o que se establezcan. Las frutas y hortalizas, carnes y pescado, para los que no existan normas comerciales obligatorias o recomendadas, y en tanto no se establezcan las adecuadas, podrán ser objeto de comercialización sin necesidad de sujetarse más que a las normas usuales en el comercio.

Dos. Por lo que se refiere a los envases, mientras no existan unas normas oficiales para el mercado interior, se utilizarán los usuales en el comercio. En todo caso, en los envases deberán constar, como mínimo, el nombre del envasador, su dirección, el nombre del producto, su variedad, categoría, si procede, peso neto y calibre en su caso. Por el Ministerio de Comercio, mediante Orden ministerial, se podrán establecer otras especificaciones para productos concretos.

Artículo tercero.—Para poder utilizar estos canales los productos tendrán que ser adquiridos en las zonas de producción directamente a los productores o sus Asociaciones, o a través de mercados, de origen o Empresas industriales o comerciales, siempre que estas últimas estén situadas en dichas zonas.

Artículo cuarto.—Los productos a que se refiere el presente Decreto quedarán sometidos al control sanitario establecido en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, propongan al Gobierno su convalidación con las adaptaciones precisas para el funcionamiento de los canales de comercialización que se regulan en este Decreto.

Artículo quinto.—Las centrales de distribución de organizaciones de detallistas o consumidores sólo podrán vender los productos a que se refiere el artículo primero a sus asociados, no pudiendo hacerlo a detallistas o consumidores con los que no tengan dicha relación de asociación.

Artículo sexto.—Las centrales de distribución deberán comercializar, como mínimo, las siguientes cantidades por cada grupo de los productos a que se refiere el artículo primero:

Primero.—De frutas, hortalizas y patatas, seis mil toneladas anuales.

Segundo.—De carnes frescas, refrigeradas y congeladas, en las variedades de vacuno, porcino, ovino y aves, mil doscientas toneladas anuales.

Tercero.—Pescados frescos y congelados, mil toneladas anuales.

En las centrales que simultaneen la comercialización de más de un grupo de productos el mínimo que deben cumplir se entenderá reducido a las dos terceras partes de cada una de las cifras citadas anteriormente.

Artículo séptimo.—Las centrales de distribución deberán contar en sus establecimientos con instalaciones adecuadas de recepción, limpieza y manipulación de productos. Los productos distribuidos por estas centrales lo serán exclusivamente en unidades de venta para el consumo. Las etiquetas de estas unidades de venta deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones: Marca o nombre de la Empresa, peso neto, precio de venta al público por kilogramo, precio de venta al público por unidad de envase y fecha de envasado, en aquellos productos para los que se determine.

Artículo octavo.—Las instalaciones frigoríficas de las centrales de distribución que lo requieran deberán reunir las características técnicas y capacidades mínimas de frigorización que para los frigoríficos generales comerciales establece el Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, por el que se aprueba el III Plan de la Red Frigorífica Nacional.

Artículo noveno.—Las centrales de distribución estarán obligadas a facilitar a la Dirección General de Información e Inspección Comercial toda la información relativa a entradas y salidas de mercancías, «stocks» y precios de compra y venta de los productos en la forma que reglamentariamente se determine.

Igualmente deberán dar cuenta de sus aperturas al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), el cual podrá solicitar, y las centrales estarán obligadas a suministrar los datos que puedan ser de interés para el conocimiento de las estructuras y de los procesos de comercialización.

Artículo décimo.—Todos los establecimientos minoristas que posean armarios frigoríficos podrán expender toda clase de productos congelados, siempre que estén envasados para su venta al público con los requisitos expresados en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo undécimo.—Uno. Los detallistas, Asociaciones de consumidores y centrales de distribución a que se refiere el artículo primero quedan obligados a declarar mensualmente ante los respectivos mercados centrales, en la forma que determine la autoridad municipal, la cuantía de los productos introducidos en virtud de la dispensa del presente Decreto.

Dos. La apertura de establecimientos y centrales de distribución a que se refiere el presente Decreto quedan sujetos a la obtención de la licencia municipal, que no podrá denegarse por razones de mercado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio dictarán, dentro de la esfera de sus competencias, las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

1397

DECRETO 3625/1974, de 22 de noviembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que, siendo de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, se clasifique en la partida arancelaria 48.01 A-2.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, dispuso la suspensión en la aplicación del Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, que, siendo de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, se clasifique en la partida arancelaria 48.01 A-2.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción del tipo impositivo correspondiente en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria: 48.01. A-2. Mercancía: Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa vendrá determinada adicionando a su «valor en aduana» los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**1398**

*DECRETO 3626/1974, de 19 de diciembre, por el que se concede franquicia arancelaria y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados, destinados a la construcción de aulas escolares de Educación General Básica, para reparación de los daños causados por las inundaciones en el sureste de España.*

Con motivo de las graves inundaciones producidas en las provincias de Granada, Almería y Murcia durante el mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, resultaron destruidos determinados centros docentes de Educación General Básica. Para atender con rapidez a las necesidades de la población escolar fué contratada la adquisición de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados de procedencia extranjera, por inexistencia de fabricación nacional.

Realizados los despachos de importación con carácter provisional, teniendo en cuenta las razones de urgencia en sustituir los citados centros desaparecidos, procede hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno, de mil novecientos sesenta, y el apartado dos, letra d), del artículo doscientos once, de la Ley cuarenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, para autorizar exenciones de derechos de Arancel y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por motivo de «Interés Público», circunstancia que se estima concurre en el presente caso.

Tramitado el expediente oportuno por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los informes favorables de los Ministerios de Comercio y de Industria, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede franquicia de derechos de Arancel e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados, con destino a la construcción de aulas escolares de Educación General Básica para reparar los daños causados en edificios docentes y culturales por las inundaciones ocurridas en noviembre de mil novecientos setenta y tres, en las provincias de Granada, Almería y Murcia.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, por mediación de la Dirección General de Aduanas, dictará las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**1399**

*DECRETO 3627/1974, de 19 de diciembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.*

El Decreto dos mil setecientos uno/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de septiembre, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día cinco de diciembre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida arancelaria veintiocho punto dieciséis A, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado vendrá determinada adicionando a su «valor en aduana» los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**1400**

*DECRETO 3628/1974, de 20 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de aplicación de derechos a la importación de nitrato de cal.*

El Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de nitrato de cal, suspensión que fué prorrogada hasta el día veintiuno de diciembre por Decreto dos mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla nuevamente, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.